

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2008-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ALEJANDRO DÍAZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al día nueve de julio de dos mil ocho.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica de tres de junio de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-267, **Alejandro Díaz Domínguez** solicitó, en documento electrónico, las listas de sesión con fallos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de mil novecientos noventa y ocho a dos mil cinco, especificando la fecha de sesión, asunto y si fue resuelto ese mismo día.

La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, solicitando la información al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por lo que dicho titular mediante oficio 251, de seis de junio de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

*“(...) le comunico que dicha información se encuentra disponible en la Red Jurídica, en el librero correspondiente a esta Segunda Sala, en el apartado denominado listas de sesión, con excepción de la correspondiente a las sesiones del mes de enero y la del día 4 de febrero de 1998, que se presentan sin los puntos resolutiveos y tampoco se cuenta con dichas listas en los archivos de esta Área.”*

II. El diecinueve de junio del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación, quien a su vez, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de mérito y en veintitrés de los actuales, la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”***

III. Como ha quedado señalado en la parte de antecedentes, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de las listas de sesión con fallos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de enero y del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respecto de las cuales el Secretario de Acuerdos de la referida Sala informó que en los archivos de dicha área no se tenía la información de referencia.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe mencionar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Alejandro Díaz Domínguez, consistente en las listas de sesión con fallos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del mes de enero y del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, en el caso específico, no se generaron las listas con los puntos resolutivos solicitados y, además, se indicó que no se cuenta con dichas listas en los archivos de esa área.

Por lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información ante una aparente inexistencia de los documentos requeridos, se estima apegado a derecho tomar las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados.

Así, en principio, cabe determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para pronunciarse sobre la existencia de las listas de sesión con fallos de mil novecientos noventa y ocho a dos mil cinco, de la Segunda Sala, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIII, XIV, XV, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal establecen:

*“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*(...)*

*VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;*

*(...)*

***XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;***

*(...)*

*XIII.- Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;*

***XIV.- Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;***

***XV.- Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;***

*(...)*

***XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;***

*(...)*

*XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”*

Luego, si la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones, así como las listas oficiales de asuntos vistos, el sentido de las resoluciones, llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Segunda Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, asimismo, una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la información requerida; es decir, generar las listas de sesión, puntualizando el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados.

No obstante lo concluido en el párrafo anterior, si derivado del informe de la Secretaría de Acuerdos, en el sentido de que respecto

de los asuntos sesionados en el mes de enero y del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, no cuentan con los puntos resolutiveos y que en los archivos de esa área no se tiene la información de referencia, tomando en consideración la antigüedad de esas sesiones, este órgano colegiado, como encargado de ordenar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información pública bajo resguardo de la Suprema Corte, ordena que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, remita copia de las listas de solicitadas en las que deberá agregar los puntos resolutiveos de los asuntos que la Segunda Sala resolvió en sesiones celebradas durante enero de mil novecientos noventa y ocho, así como del cuatro de febrero de ese año, tomando en cuenta que el solicitante prefiere que la información se le proporcione en documento electrónico.

Así mismo, de conformidad con el artículo 147, fracción I, ídem; se requiera a la dirección general mencionada en último término, a fin de que remita a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, las listas de sesión mencionadas en el párrafo que antecede, de forma actualizada, a efecto de que dicha área cuente con la información de referencia.

En consecuencia de lo anterior, este comité determina que se conceda al solicitante la información que pidió por conducto de la Unidad de Enlace, y se ponga a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Díaz Domínguez, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

**TERCERO.** Requírase a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por

conducto de la Unidad de Enlace, de conformidad con lo señalado en la parte final de la última consideración de la presente resolución

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de Administración y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien hace suyo el asunto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,

LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.